

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCION SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (S-46/2023), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-70/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el 15 de marzo de 2023 en el expediente incoado con el número S-70/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED], levantada el día [REDACTED] por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], tras la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED] ([REDACTED]), siendo el objeto de la inspección el control de prácticas de [REDACTED], a celebrar entre el 27 y el 29 de mayo de 2022 y con salida desde [REDACTED], del municipio de [REDACTED], esta Sección Sancionadora resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de reposición tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el 24 de abril de 2023.

Resulta acreditado en el expediente administrativo del procedimiento sancionador que la citada resolución de fecha 15 de marzo de 2023 fue notificada al interesado con fecha 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se interpone recurso de reposición sobre la base de los argumentos que en el mismo se indican, dándose aquí por reproducidos.

TERCERO: El presente recurso de reposición se resuelve dentro del plazo legal de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO: Corresponde a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el art. 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: El presente recurso ha sido interpuesto por D. ■■■ (■■■), con DNI número ■■■, quien está legitimado para la interposición del recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiendo sido este presentado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia al interesado conforme al artículo 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del recurso.

CUARTO: El presente recurso de reposición reitera y amplía las alegaciones presentadas en su escrito de 7 de marzo de 2023 a la propuesta de resolución, si bien en ningún momento impugna lo que era el fundamento de la misma, que es la ausencia de la preceptiva comunicación al Instituto Andaluz del Deporte de las modificaciones -acreditadas; y reconocidas por la propia entidad, aunque no en el alcance descrito por el Inspector actuante- en el desarrollo de la práctica; así en la resolución recurrida se indicaba:

“Como se indicó en el referido acuerdo de inicio, en esa primera fase del procedimiento, y sin perjuicio de lo que resultara de su instrucción, se estimaba “acreditado que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió haberse realizado el pasado día ■■■”; tras el examen de las actuaciones practicadas (y singularmente la valoración de las alegaciones y documentación presentada), y en coincidencia con la propuesta del Instructor del procedimiento, se estima “que en cualquier caso, al margen de la discrepancias invocadas por el expedientado en cuanto a la inexactitud de los hechos descritos en el acta de la inspección que ha dado origen al presente expediente sancionador, derivando en alegaciones de nulidad del procedimiento



basada en el seguimiento de la práctica docente a través del sistema "Shiplocus", así como los atraques durante la madrugada en los puertos █████, que justifica en paradas momentáneas por mareos y malestar con vómitos de dos alumnos, lo cierto es que en dicho escrito de alegaciones se reconoce que a las 03.00 AM del █████ realizó una primera parada de espera en el puerto de █████ "por el tiempo estrictamente necesario para que ambos alumnos se repusieran" que fue "en todo caso inferior a 6 horas", siendo así que posteriormente y en rumbo hacia █████, volvieron a sentirse indispuestos "lo cual motivó que entráramos en █████ ya de noche por el tiempo preciso para recuperarse nuevamente"; que "el mismo expedientado ha reconocido en sus alegaciones tales incidencias de atraque en los puestos de █████, sin que se valore ahora su justificación o no ni su debida acreditación sino que tales hechos se produjeron y que la imputación en el presente expediente sancionador, como bien se resaltó en el acuerdo de inicio, fue no si los hechos descritos en al acta están debidamente acreditados por los medios técnicos empleados o en el modo y circunstancias que se describen, sino que tales incidencias (los atraques y el tiempo permanecido en los puertos) en la realización de las prácticas de navegación a los efectos de su debido cumplimiento no fueron puestos en conocimiento de la autoridad deportiva para su debida valoración y en su caso justificación para tenerlas en consideración y resolverlas como realizadas o no en su extensión temporal exigida por la legislación deportiva aplicable"; que "todo ello, se insiste, a los efectos de entender dichas prácticas como canceladas, suspendidas o realizadas a la vista de tales incidencias relatadas por el mismo expedientado"; y que, "por el contrario, en ningún momento se han realizado alegaciones de contrario respecto a la imputación descrita de la infracción apreciada desde el inicio, es decir, no efectuar la "comunicación a IAD con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica".

En este sentido, las alegaciones a la propuesta del Instructor █████ persisten en consideraciones que no se refieren al hecho infractor repetidamente descrito; de otra parte, cabe indicar que, como se dice en el acuerdo de inicio del procedimiento, "procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción - que es, al menos y en todo caso, la evidencia de que no se efectuó ninguna comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica- y la sanción a aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe considerarse que concurre la circunstancia de que se



produjo la confirmación de la práctica aun cuando, al menos, no se desarrolló conforme a la comunicación preceptiva de la misma. Igualmente debe considerarse, de acuerdo con el art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.”(En suma, se comprueba la ausencia de toda comunicación sobre incidencias que afectaban notoriamente al propio desarrollo de la práctica, que tienen carácter preceptivo, ” sustrayendo con ello a la autoridad deportiva el necesario conocimiento de las mismas y su determinación en orden a su justificación y afectación en dichas prácticas”, y pese a ello se confirmó la práctica en los términos inicialmente comunicados).”

No cabe más que insistir en las consideraciones que ya se expusieron en la resolución impugnada: no es en ningún modo irrelevante o secundario que las prácticas se desarrollen conforme a lo determinado normativamente -y a lo previamente comunicado al IAD- y las alteraciones (modificaciones), muy significativas en cualquier caso a tenor de lo constatado por el Inspector actuante (entre otros datos “el 31 de mayo se solicita, vía correo electrónico, a la █████, información sobre la estancia/ataque de la embarcación en cuestión en los Puertos de █████ durante períodos en los que debería estar navegando”, y que “con fecha 29-6-22 se recibe comunicación en la que declara, dicha Agencia, que la embarcación █████ estuvo atracada ambas madrugadas en los Puertos anteriormente mencionados, así como desde las 7:48 hasta las 13:13 del día 28 de Mayo en el pantalán de espera de uno de esos puertos” :contenido de la actuación inspectora que se recogió en el propio acuerdo de inicio del procedimiento) , son, al menos y en todo caso, de obligada comunicación; en cuanto a la falta de proporcionalidad alegada no puede tener favorable acogida por cuanto no solo no se comunicaron las incidencias -con su evidente repercusión en el desarrollo temporal de la práctica-, sino que esta se confirmó en los mismos términos iniciales, sin mención alguna a lo acontecido y a su eventual reparación en cuanto al desarrollo de la práctica.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE



Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el 15 de marzo de 2023 en el expediente incoado con el número S-70/2022, por las razones y motivos expuestos anteriormente, confirmando la resolución recurrida en todos sus términos.

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. ■■■ (■■■), con DNI número ■■■, con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE
ANDALUCÍA**